



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 470 - 01

Proveniente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Junio catorce de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Juliana Moreno Giraldo, identificada con C.C 1.128.416.799.
- Apoderada: Disrupción al Derecho S.A.S., representada por Juan David Castilla Bahamón.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Secretaria de Movilidad de Bogotá.

b) Vinculados:

- Federación Colombiana de Municipios.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Fue impuesto foto comparendo No. 11001000000032718504 a la accionante.
- Mediante derecho de petición solicitó agendamiento de audiencia de impugnación, donde además se puso de presente que la plataforma no lo permitía.
- En la respuesta no agendó audiencia, e informó que debía hacerlo en la línea 195 o a través de la plataforma. Realizada la llamada, a la citada línea, no se pudo realizar agendamiento, y tampoco se pudo realizar en la plataforma.
- Los abogados han intentado agendar la audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35. En dicha sede solo se puede asistir a audiencias.
- En la sede de la Secretaría de Movilidad de Bogotá informan que no pueden obligar a las personas a ir presencialmente.
- De ninguna forma la entidad ha permitido agendar la audiencia de impugnación de comparendo, razón por la que se ha vulnerado el debido proceso.
- No existe acto administrativo demandable, ni se pretende reemplazar las acciones judiciales ordinarias administrativas.
- La Secretaría de Movilidad de Bogotá tiene la obligación de vincular a todas las personas al proceso contravencional.

b) *Petición:*

- Amparar el Derecho deprecado.
- Ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual, para poder ejercer el derecho de defensa.
- Ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que vincule a Juliana Moreno Giraldo.

5- Informes:

a) Federación Colombiana de Municipios.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.
- La autoridad de tránsito es quien deberá determinar lo pertinente acerca de la audiencia.

b) Secretaría Distrital de Movilidad.

- La acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, dicho aspecto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- En caso que la accionante hubiera agotado los mecanismos de defensa en el proceso coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Si es deseo de la accionante impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- El proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es el procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública. La persona debe acudir dentro de los once días hábiles siguientes.
- No ha existido vulneración de los derechos fundamentales, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente.
- No existe perjuicio irremediable.
- Los pantallazos aportados como pruebas son los mismos utilizados en otras acciones de tutela.
- Verificada la plataforma de Orfeo, no se encontraron derechos de petición radicados pro Juliana Moreno Giraldo.
- No se acreditó que la accionante fue quien intentó agendar por la línea 195. No existe una prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que la accionante realizó una solicitud formal a la Secretaría Distrital de Movilidad.
- No existe registro alguno para la orden de comparendo en mención, relacionada con la señora Juliana Moreno Giraldo. La orden de comparendo No. 11001000000032718504, no cuenta con resolución que resuelva la situación



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contravencional del ciudadano, por lo que el propietario esta facultado para realizar la solicitud a través de los canales dispuestos por la entidad.

- La acción de tutela no es un canal de agendamiento, cuando no se han ejercido los mecanismos correspondientes.
- No existe vulneración al debido proceso.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Tutelo el derecho deprecado teniendo en cuenta que:

- El fotocomparendo No. 11001000000032718504, fue impuesto por medios tecnológicos, por tanto, le es aplicable el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y se debe realizar la audiencia de impugnación de comparendos de manera virtual.
- No encontró justificación para que no se asigne una fecha y hora para acceder a la audiencia de impugnación de manera virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del citado comparendo.
- Aun cuando la accionante hizo uso de los dispositivos tecnológicos, no le ha sido permitido programar la diligencia por falta de disponibilidad de citas, lo que hace procedente la protección del derecho fundamental del accionante.
- No garantizar la comparecencia virtual, vulnera el debido procedimiento contravencional.

b) Orden:

- Tutelo el derecho deprecado.
- Ordenó a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., que señale fecha, hora y el canal digital para llevar a cabo audiencia virtual de impugnación, para ejercer en debida forma el derecho de defensa.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Secretaría Distrital de la Movilidad, presentó impugnación señalando:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No hay vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en tanto se agenda audiencia de impugnación virtual, para julio 1 de 2022 a las 7:00 a.m., lo cual fue informado virtualmente.
- Las pruebas pantallazos no son una prueba determinante en el presente caso. Las mismas han sido utilizadas en otras tutelas por Disrupción al Derecho, a fin de obtener el agendamiento.
- El juez de primera instancia no entra a comprobar la existencia de una efectiva vulneración. Guarda silencio frente a los pantallazos.
- El accionante no demostró perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados, y que sea urgente, inminente, impostergable y grave para conceder la tutela como mecanismo transitorio. Por tanto, no puede ser invocada la acción de tutela como mecanismo transitorio.
- La Corte Constitucional en sede de revisión se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional de tutela, cuando versa sobre revisión del procedimiento contravencional.
- La acción de tutela no es un canal de agendamiento.
- No existe vulneración del derecho al debido proceso e igualdad.
- No se encuentran registros de llamadas o acercamientos a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, no agotándose los medios dispuestos para el efecto.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Frente al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

c.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no asignación de citación a audiencia virtual de impugnación.

En el presente asunto la accionada con el escrito de impugnación acreditó que fue agendada audiencia de impugnación virtual para julio 1 de 2022 a las 7:00 a.m. Dicha decisión le fue comunicada a la parte accionante a su correo electrónico.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23/5/22, 13:15

Correo de Bogotá es TIC - CITA DE IMPUGNACIÓN VIRTUAL



BOGOTÁ D.C.

AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>

CITA DE IMPUGNACIÓN VIRTUAL

1 mensaje

AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>

23 de mayo de 2022, 13:15

Para: juzgados+LD-40300@juzto.co, info@juzto.co, juzgados@juzto.co, cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

--

Señor **JULIANA MORENO GIRALDO** :

La Secretaría Distrital de Movilidad informa -que ha recibido la solicitud/notificación de tutela para el trámite de Impugnación .

Lo esperamos en la audiencia [virtual](#) agendada para el [día 01 DE JULIO de 2022](#) a las **(07:00 AM)** , en cumplimiento del artículo 136* de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Antes de la hora indicada, le sugerimos verificar su conexión a internet.

Para su audiencia virtual, por favor acceda al siguiente [enlace](#):

<https://meet.google.com/hdw-qwqw-ncp>

Conforme lo expuesto, se advierte que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, dado que fue fijada fecha para audiencia que era el objeto del presente asunto. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

En consecuencia se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de fecha mayo 20 de 2022. En su lugar se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

² Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de fecha mayo 20 de 2022.

SEGUNDO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por Juliana Moreno Giraldo contra Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC